

ESTRUCTURA
REGLAMENTO EJECUCION DEL PRESUPUESTO

- CAPITULO I** De la finalidad, ámbito de aplicación, periodicidad y competencia.
- CAPITULO II** De las modificaciones presupuestarias.
- Sección I** Normas generales comunes.
- Sección II** De la Administración Central del Estado.
- Sección III** De las administraciones departamentales y entidades públicas descentralizadas sin fines empresariales que se financian total o parcialmente con recursos del Tesoro Nacional.
- Sección IV** De las administraciones departamentales y entidades públicas descentralizadas sin fines empresariales que no reciben fondos del Tesoro Nacional y de las Corporaciones Regionales de Desarrollo.
- Sección V** De las empresas públicas y sociedades de economía mixta.
- CAPITULO III** De la Programación de la ejecución de los desembolsos.
- CAPITULO IV** De los procedimientos y control de la ejecución financiera del presupuesto de la Administración Central del Estado.
- Sección I** De los procedimientos de la ejecución financiera.
- Sección II** Contabilidad y control de la ejecución financiera del presupuesto.
- CAPITULO V** De las compras.
- CAPITULO VI** Del reconocimiento de créditos.
- CAPITULO VII** Del control y evaluación de la ejecución presupuestaria.
- CAPITULO VIII** Disposición final.

REGLAMENTO EJECUCION PRESUPUESTO

Capítulo I

**De la finalidad, ámbito de aplicación,
periodicidad y competencia**

ARTICULO 1.- Los procedimientos de la ejecución financiera del presupuesto en todas las entidades del sector público se regirán, durante el ejercicio fiscal, por el presente reglamento.

El ámbito de aplicación comprende a la administración central del Estado, administraciones departamentales, instituciones descentralizadas sin fines empresariales, empresas públicas y sociedades de economía mixta.

El Ministerio de Finanzas tiene jurisdicción y competencia para aplicar las disposiciones del presente decreto supremo y resolver los casos no previstos que se refieran a la ejecución financiera del presupuesto para la gestión mencionada.

Capítulo II

De las modificaciones presupuestarias

Sección I

ARTICULO 2.- (El año fiscal). Constituye el año fiscal, el período comprendido entre primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre.

ARTICULO 3.- (Definición). Constituyen modificaciones presupuestarias las variaciones a las apropiaciones presupuestarias aprobadas en la ley de presupuestos públicos y a su distribución, establecida por el Ministerio de Finanzas. Estas son:

- a) Adiciones al total del presupuesto de gastos.
- b) Traspasos interinstitucionales de apropiaciones presupuestarias.
- c) Traspasos intrainstitucionales de apropiaciones presupuestarias.
- d) Traspasos de apropiaciones presupuestarias de la partida "Obligaciones del Estado".
- e) Traspasos en las apropiaciones presupuestarias para cambiar el tipo de recursos y su convertibilidad de moneda nacional a moneda extranjera y/o lo contrario.

ARTICULO 4.- (Traspasos de apropiación presupuestaria). Los traspasos de apropiaciones presupuestarias consisten en una reasignación de las mismas, que no afecta el total de gastos aprobado por el Congreso Nacional. Los traspasos pueden ser entre organismos de la administración central del Estado, los que se denominan "traspasos interinstitucionales" o en el interior de cada institución u organismo y se denominan "traspasos intrainstitucionales".

ARTICULO 5.- (Imputación modificación presupuestaria). En toda modificación presupuestaria se debe indicar las instituciones, categorías programáticas, partidas y cualquier otro concepto necesario para identificar el origen y destino de la misma.

ARTICULO 6.- (Apropiaciones eliminadas por el Congreso Nacional). El Poder Ejecutivo no podrá restablecer mediante modificación presupuestaria ninguna apropiación que haya sido eliminada por el Congreso Nacional, al aprobar la ley de presupuestos públicos.

ARTICULO 7.- (Uso partidas "Obligaciones del Estado"). La partida "Obligaciones del Estado" incluida en el presupuesto de los organismos públicos contemplados en las secciones III, IV y V de este reglamento no puede ser incrementada durante el ejercicio ni ser utilizada para imputar ningún gasto, ya que exclusivamente servirá de fuente de financiamiento para traspasos presupuestarios.

ARTICULO 8.- (Contenido de la solicitud). Cada solicitud de modificación presupuestaria debe contener una clara y precisa justificación de su necesidad, así como de la incidencia que tendrá en los objetivos, metas y acciones previstas inicialmente.

ARTICULO 9.- (Tramitación y registro). Las solicitudes de modificaciones presupuestarias se canalizarán mediante la Subsecretaría de Presupuesto Público. La Subsecretaría, una vez efectuados los análisis correspondientes, las autorizará o sugerirá la respectiva aprobación por las autoridades competentes, de acuerdo a los niveles previstos en los artículos siguientes.

Aprobada la solicitud en las instancias correspondientes la Subsecretaría de Presupuesto Público procederá a registrar las modificaciones para actualizar el presupuesto vigente.

ARTICULO 10.- (Comunicación). Aprobada y registrada la respectiva modificación, la Subsecretaría de Presupuesto Público efectuará las comunicaciones correspondientes a las respectivas entidades, con copias a la Subsecretaría del Tesoro. Mientras ello no suceda, las entidades no podrán iniciar trámites que impliquen la afectación de las apropiaciones modificadas.

Sección II

De la Administración Central del Estado

ARTICULO 11.- (Aprobación por el Congreso Nacional). Siempre que no existieran déficits presupuestarios de ejercicios anteriores sin financiar, el Poder Ejecutivo puede adicionar o incrementar el total de las apropiaciones del presupuesto de gastos, previa autorización del Congreso Nacional, para cubrir necesidades no previstas o insuficiencias en las mismas.

Las adiciones o incrementos en las apropiaciones pueden ser financiados:

1.- Con las existencias disponibles del Tesoro Nacional al cierre del ejercicio anterior.

2.- Con recursos adicionales que apruebe el Congreso Nacional.

La solicitud de adiciones o incrementos al total del presupuesto de gastos deberá tramitarse por intermedio de la Presidencia de la República ante el Congreso Nacional. Requerirán asimismo autorización del Congreso Nacional los traspasos de apropiaciones presupuestarias de proyectos de inversión a cualquier otra categoría presupuestaria.

ARTICULO 12.- (Traspasos interinstitucionales). El Ministerio de Finanzas podrá autorizar, mediante resolución ministerial, los traspasos de apropiaciones presupuestarias entre organismos de la administración central del Estado, excepto en el caso de transferencias de proyectos de inversión. La resolución ministerial será refrendada por los ministros involucrados. En el caso de traspasos a proyectos de inversión, la autorización será por resolución biministerial, con las firmas de los Ministros de Finanzas y de Planeamiento y Coordinación.

ARTICULO 13.- (Traspasos intrainstitucionales). La aprobación de traspasos de apropiaciones presupuestarias dentro de una institución, excepto en el caso de traspasos de proyectos de inversión a cualquier otra categoría programática, se rige por las siguientes normas:

- a. Por resolución del Subsecretario de Presupuesto Público:
 - Los traspasos entre partidas de un mismo programa o categoría equivalente. Se exceptúa los incrementos al grupo 100 "Servicios personales", los traspasos entre partidas del grupo 700 "Transferencias" destinadas a organismos públicos y los traspasos entre proyectos.
- b. Por resolución del Ministro de Finanzas:
 - Los traspasos entre partidas que correspondan a distintos programas o categorías equivalentes de una institución determinada. Se requerirá opinión previa del Ministerio de Planeamiento y Coordinación, para autorizar los traspasos entre proyectos de inversión.
 - Los traspasos que impliquen modificaciones del grupo 100 "Servicios personales" en distintos programas o categorías equivalentes, los mismos que no podrán sobrepasar la masa salarial aprobada para la institución.
 - Los traspasos entre partidas del grupo 700 "Transferencias", destinadas a financiar organismos públicos. Quedan comprendidas en esta

disposición las modificaciones a la asignación específica por organismo, dentro de cada una de las partidas de este grupo.

c. Por decreto supremo:

- Los trasposos que signifiquen incrementos en el grupo 100 "Servicios personales" de la institución, serán aprobados únicamente por decreto supremo.

Sección III

De las administraciones departamentales y entidades públicas descentralizadas sin fines empresariales que se financian total o parcialmente con recursos del Tesoro Nacional

ARTICULO 14.- (Instituciones comprendidas). Quedan comprendidas en las disposiciones de esta sección, las instituciones que reciban transferencias corrientes o de capital del Tesoro Nacional, así como las que cuenten con financiamiento externo en el cual el Tesoro General de la Nación sea el deudor principal. No se considera a estos efectos como transferencias la coparticipación de impuestos nacionales.

Las modificaciones presupuestarias de las corporaciones regionales de desarrollo se rigen por lo previsto en la sección IV de este reglamento.

ARTICULO 15.- (Aprobación por el Congreso Nacional). Los incrementos o adiciones al presupuesto deben ser autorizadas por el Congreso Nacional, previa aprobación del Presidente de la República. Los incrementos o adiciones en las apropiaciones podrán ser financiados:

1. Con fondos disponibles en caja y bancos del ejercicio anterior.
2. Por mayores recaudaciones que las programadas en el presupuesto por venta de bienes, servicios, regalías y otros ingresos nacionales o externos.
3. Con recursos adicionales propios que apruebe el Congreso Nacional .

Requerirán asimismo autorización del Congreso Nacional los trasposos de apropiaciones presupuestarias de proyectos de inversión a cualquier otra categoría programática.

ARTICULO 16.- (Trasposos intrainstitucionales). La aprobación de trasposos de apropiaciones presupuestarias se rige por las siguientes normas:

a. Por resolución del Subsecretario de Presupuesto Público:

- Los trasposos entre partidas que correspondan a un mismo o distintos programas, dentro de cada institución. Se exceptúa las partidas

correspondientes al grupo 700 "Transferencias" y los incrementos al grupo 100 "Servicios personales". Los traspasos entre proyectos de inversión requieren aprobación previa del Ministerio de Planeamiento y Coordinación.

b. Por resolución del Ministerio de Finanzas:

- Los traspasos que impliquen modificaciones del grupo 100 "Servicios personales" en distintos programas o categorías equivalentes, los mismos que no podrán sobrepasar la masa salarial aprobada para la institución.
- Los traspasos entre partidas del grupo 700 "Transferencias", destinados a financiar otros organismos públicos. Quedan comprendidas en esta disposición, las modificaciones a la asignación específica por organismo, dentro de cada una de las partidas de este grupo.
- Los traspasos de la partida "Obligaciones del Estado", para incrementar cualquier otra apropiación incluida en el presupuesto.

c. Por decreto supremo:

- Los traspasos que signifiquen incrementos en el grupo 100 "Servicios personales" de la institución, serán aprobados únicamente por decreto supremo.

Sección IV

De las administraciones departamentales y entidades públicas descentralizadas sin fines empresariales que no reciben recursos del Tesoro Nacional, y de las corporaciones regionales de desarrollo

ARTICULO 17.- (Aprobación por el Congreso Nacional). Los incrementos o adiciones al presupuesto se rigen por lo previsto en el artículo 15 de este reglamento.

ARTICULO 18.- (Traspasos intrainstitucionales). La aprobación de traspasos intrainstitucionales será por resolución de la junta, consejo, directorio o autoridad de similar jerarquía, previa opinión favorable de la Subsecretaría de Presupuesto Público. Tales traspasos corresponden al mismo o a distintos programas o categorías equivalentes. Se exceptúa las partidas correspondientes al grupo 100 "Servicios personales" y 700 "Transferencias", destinadas a organismos públicos.

Los traspasos entre proyectos de inversión requieren aprobación previa del Ministerio de Planeamiento y Coordinación.

Quedan reservadas al Ministerio de Finanzas, las siguientes atribuciones para aprobación de modificaciones presupuestarias:

a. Por resolución del Subsecretario de Presupuesto Público:

Los traspasos que impliquen modificaciones entre partidas del grupo 100 "Servicios personales", que correspondan a un mismo programa o categoría equivalente, no pudiendo' sobrepasar el monto aprobado para el mencionado grupo.

b. Por resolución del Ministerio de Finanzas:

- Los traspasos que impliquen modificaciones entre partidas del grupo 100 "Servicios Personales", que correspondan a diferentes programas o categorías equivalentes, los mismos que no podrán sobrepasar la masa presupuestaria aprobada.

c. Por decreto supremo:

- Los traspasos que signifiquen incrementos en el grupo 100 "Servicios personales" de la institución, serán aprobados únicamente por decreto supremo.

Sección V

De las empresas públicas y sociedades de economía mixta

ARTICULO 19.- (Aprobación por el Congreso Nacional). Los traspasos de proyectos de inversión a cualquier otra categoría presupuestaria así como los incrementos del nivel de endeudamiento autorizado por la ley de presupuesto serán aprobados por el Congreso Nacional. El Poder Ejecutivo elevará la solicitud correspondiente con la opinión del Ministerio de Planeamiento y Coordinación y del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO 20.- (Traspasos intrainstitucionales). El régimen de traspaso en el interior de cada empresa pública y sociedad de economía mixta, será aprobado por el directorio, previa opinión favorable de la Subsecretaría de Presupuesto Público. Dichos traspasos corresponden al mismo o a distintos programas o categorías equivalentes. Se exceptúa - las partidas correspondientes al grupo 100 "Servicios personales" y 700 "Transferencias, destinados a organismos públicos.

Los traspasos entre proyectos de inversión requieren aprobación previa del Ministerio de Planeamiento y Coordinación.

Quedan reservadas al Ministerio de Finanzas, las siguientes atribuciones, para aprobación de modificaciones presupuestarias:

- a. Por resolución del Subsecretario de Presupuesto Público:

Los trasposos que impliquen modificaciones entre partidas del grupo 100 "Servicios personales", que correspondan a un mismo programa o categoría equivalente, no pudiendo sobrepasar el monto aprobado para el mencionado grupo.

- b. Por resolución del Ministerio de Finanzas:

Los trasposos que impliquen modificaciones entre partidas del grupo 100 "Servicios personales", que correspondan a diferentes programas o categorías equivalentes, los mismos que no pueden sobrepasar la masa presupuestaria aprobada.

- c. Por decreto supremo:

Los trasposos que signifiquen incrementos en el grupo 100 "Servicios personales" de la institución, serán aprobados únicamente por decreto supremo.

ARTICULO 21.- (Incrementos al presupuesto de gastos). La aprobación por el directorio de incrementos al presupuesto de gastos y recursos distinto al contemplado en el artículo 18 de este reglamento requerirá la opinión previa favorable del Ministro de Finanzas.

Capítulo III

De la programación de la ejecución de los desembolsos

ARTICULO 22.- (Cobertura). Los organismos de la administración central del Estado, las instituciones descentralizadas que se financien total o parcialmente con recursos del Tesoro General de la Nación, así como los organismos que dispongan de financiamiento externo, están obligados a cumplir con las disposiciones que se establecen en el presente reglamento.

ARTICULO 23.- (Responsabilidad del Ministerio de Finanzas). El Ministerio de Finanzas aprobará, por intermedio de la Subsecretaría del Tesoro, cuotas mensuales de desembolsos, con la finalidad de controlar la ejecución de los gastos financiados por el Tesoro Nacional.

ARTICULO 24.- (Programación mensual de desembolsos). Una vez definidas las cuotas de compromisos y desembolsos, los organismos podrán presentar en el plazo de cinco (5) días las solicitudes de modificaciones a la distribución de sus cuotas, dentro los límites financieros fijados por la Subsecretaría del Tesoro General de la Nación.

ARTICULO 25.- (Responsabilidad de otros organismos). Se establece las siguientes obligaciones, a efectos del análisis y consiguiente aprobación de las cuotas de desembolsos por parte de la Subsecretaría del Tesoro:

- El Ministerio de Planeamiento y Coordinación presentará quince (15) días antes del inicio de cada trimestre, información sobre el ritmo de ejecución de los proyectos de inversión y sobre la programación mensual de ingresos por concepto de préstamos y donaciones externas, destinadas al financiamiento de proyectos de inversión.
- La Subsecretaría de Presupuesto Público emitirá opinión sobre la programación anual de la ejecución que presentaren los organismos e informará periódicamente del resultado de las evaluaciones que practique sobre la ejecución presupuestaria.
- La Subsecretaría de Recaudaciones presentará al inicio del ejercicio, una proyección mensual de los ingresos de renta interna y aduanas y ajustes mensuales de la misma, quince (15) días antes del inicio de cada mes.

La Subsecretaría del Tesoro podrá solicitar, adicional a lo anterior otras informaciones que considere necesarias, a los efectos de realizar los análisis correspondientes para la aprobación de cuotas. Estas informaciones incluyen las que deben proporcionar Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, ENTEL y otras empresas, como elementos básicos para la estimación de los ingresos mensuales.

ARTICULO 26.- (Cobertura de cuotas de desembolsos). En el caso de los organismos de la administración central del Estado, se fijará cuotas mensuales de desembolsos para los gastos financiados por el Tesoro Nacional y por las restantes fuentes de financiamiento con que cuenten esos organismos. En el caso de las entidades descentralizadas, la determinación de cuotas se referirá exclusivamente a las transferencias financiadas por el Tesoro Nacional.

ARTICULO 27.- (Reprogramaciones realizadas por la Subsecretaría del Tesoro). En caso de disminuciones en las previsiones de ingresos, la Subsecretaría del Tesoro efectuará de oficio reajustes a las cuotas de desembolsos, que serán comunicados al organismo u organismos involucrados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTICULO 28.- (Responsabilidad de las instituciones sobre las cuotas). Cada institución necesariamente debe ajustar sus gastos a la cuota asignada por el Tesoro General de la Nación, con el objeto de mantener la disciplina fiscal de la economía. Esta cuota, representa el compromiso máximo de desembolso que el Tesoro General de la Nación puede asignar para el período respectivo. Cualquier gasto adicional fuera de la cuota asignada que realice la institución, sea ésta centralizada y/o descentralizada, será de su exclusiva responsabilidad.

Capítulo IV

De los procedimientos y control de la ejecución financiera del presupuesto de la administración central del Estado

Sección I –

De los procedimientos de ejecución financiera

ARTICULO 29.- (Concepto de ordenación de gastos). Se considera ordenado un gasto cuando por acto de autoridad competente, se disponga la realización del mismo, con o sin contraprestación, cumplida o por cumplir.

ARTICULO 30.- (Facultad para la ordenación de gastos). El ministro o la máxima autoridad de la institución es el ordenador de gastos. Dichas autoridades podrán delegar tal facultad, mediante resolución interna.

ARTICULO 31.- (Concepto de ordenación de pagos). Se considera ordenado un pago cuando se dispone la cancelación de obligaciones válidamente contraídas, previo cumplimiento de las normas legales vigentes.

ARTICULO 32.- (Facultad para la ordenación de pagos). Los trámites de desembolsos mayores a Bs5.000, mediante comprobantes de egresos, serán autorizados por el Ministro o máxima autoridad de la institución, quienes podrán delegar esta facultad. Los desembolsos iguales o menores a Bs5.000 serán autorizados por el director administrativo o quien ejerza esas funciones.

ARTICULO 33.- (Administración de los proyectos de inversión). La capacidad y monto para ordenar gastos y pagos para los proyectos de inversión se ajustará a las normas específicamente determinadas en el respectivo convenio de financiamiento. En caso de no existir tales normas, son aplicables las establecidas en este reglamento.

ARTICULO 34.- (Soportes para la ordenación de pagos). En todo trámite de pago por adquisición de bienes y/o servicios, mediante comprobante de egreso, se debe certificar que la operación fué contabilizada y que la siguiente documentación está incorporada al archivo contable de la entidad:

- a) orden de compra, de trabajo, de obra o contrato, según corresponda,
- b) acta de recepción de bien, servicio u obra que de por cumplido el contrato o documento contractual que establezca una entrega anticipada de fondos,
- c) factura del contratista o proveedor.

ARTICULO 35.- (Fondos en avance). El Ministerio de Finanzas establecerá mediante resolución, dentro tres días de aprobado el presente reglamento, las normas para la creación, administración y rendición de cuentas de los fondos rotatorios, cajas chicas y anticipos de fondos.

Sección II

Contabilidad y control de la ejecución financiera del presupuesto

ARTICULO 36.- (Funciones contables). Las funciones en materia contable serán desarrolladas por la Contaduría General del Estado, que tendrá a su cargo el registro de la ejecución financiera del presupuesto y la contabilidad general.

ARTICULO 37.- (Aplicación de los instructivos). La máxima autoridad de cada una de las entidades de la administración central del Estado asignará la responsabilidad de los registros y de la producción de los informes de ejecución financiera a una unidad competente, evitando duplicaciones o superposiciones, de acuerdo con los instructivos que establezca el Ministerio de Finanzas.

ARTICULO 38.- (Cierre de gestión). El Ministerio de Finanzas establecerá los mecanismos para determinar el cierre del ejercicio presupuestario, de acuerdo a las normas previstas en la resolución 704/89.

Capítulo V

De las compras

ARTICULO 39.- La adquisición de bienes y contratación de servicios para el sector público se sujetará a lo establecido en el decreto supremo 21660 del 10 de julio de 1987.

Capítulo VI

Del reconocimiento de créditos

ARTICULO 40.- Los gastos devengados durante el ejercicio 1989 y años anteriores, pendientes de pago al 31 de diciembre de 1989, se tramitará y pagará por la Subsecretaría del Tesoro de acuerdo a las normas establecidas por el artículo 49 de la resolución 704/39 del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO 41.- Las acreencias a favor de terceros que sean reconocidas por el Estado, por cumplir con todas las normas vigentes y no hubieran sido imputadas como gastos en ningún ejercicio anterior, sólo podrá pagarse previa imputación a los programas y partidas a los cuales corresponda el gasto por su finalidad y naturaleza.

Capítulo VII

Del control y evaluación de la ejecución presupuestaria

ARTICULO 42.- La evaluación de la ejecución presupuestaria comprende el análisis de los resultados físicos y financieros obtenidos, los impactos producidos y las variaciones observadas, con la determinación de sus causas y la recomendación de las medidas correctivas que deba tomarse.

La evaluación se realizará tanto en forma periódica, durante la ejecución, como al cierre del ejercicio.

ARTICULO 43.- El Ministerio de Finanzas establecerá las normas técnicas de carácter general para la evaluación de la ejecución presupuestaria, las que servirán de base para que cada uno de los organismos elabore normas específicas, de acuerdo a la actividad que realiza.

ARTICULO 44.- Los organismos llevarán registros de información física de la ejecución del presupuesto de su entidad, de acuerdo con las normas técnicas correspondientes. Existirá en cada organismo una unidad responsable de los registros contables de la ejecución financiera del presupuesto, de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Finanzas.

ARTICULO 45.- Los organismos públicos deben informar los resultados de la ejecución físico financiera del presupuesto al Ministerio de Finanzas, con la periodicidad que éste determine.

El Ministerio de Finanzas evaluará esa ejecución y formulará las recomendaciones o promoverá las acciones administrativas que juzgue convenientes, de acuerdo a los resultados que muestre el proceso evaluatorio.

Capítulo VIII

Disposición final

ARTICULO 46.- Se deroga los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64 y 66 del decreto supremo 21364 de 13 de agosto de 1,986 prorrogado en su vigencia por el decreto supremo 21781 de 3 de diciembre de 1,987, y toda otra disposición legal contraria al presente decreto y reglamento.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa años.